



## Resolución Directoral N° 157-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 18 de enero de 2024

|                      |
|----------------------|
| <b>Expediente N°</b> |
| <b>150-2023-PTT</b>  |

**VISTO:** El escrito ingresado con Código N° 2023MSC-000426999 de fecha 15 de septiembre de 2023, el formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela mediante el cual la señora [REDACTED] reclama el ejercicio de sus derechos ARCO contra la Productora Peruana de Información S.A.C. - CANAL N, a fin que sea resuelto bajo mencionado procedimiento, y:

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes.

- Mediante documento indicado en visto, la señora [REDACTED] (en adelante la **reclamante**), presentó reclamación contra **Productora Peruana de Información S.A.C. - CANAL N** (en adelante la **reclamada**) en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en una publicación periodística, en los términos siguientes:

*“Al respecto, desde el 27 de julio de 2023, Canal N viene difundiendo la noticia contenida en el enlace web siguiente: [REDACTED]”*

*Dicha noticia contiene mis datos personales sobre una investigación reservada según ley. La referida noticia contiene hechos falsos al pretender señalar que: “el documento del Ministerio Público detalló que [REDACTED] contra de casos como la interpelación al prófugo exministro [REDACTED] de [REDACTED] de diciembre de 2021 y en marzo de 2022, cuando a inicios del anterior gobierno se mostró a favor de las interpelaciones a [REDACTED]”*

*Las direcciones electrónicas world wide web y URL antes mencionadas no fueron retiradas pese al pedido por escrito y vía su portal de derechos ARCO.”*

- Para sustentar su reclamación, la reclamante presentó la siguiente documentación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 157-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Copia de la solicitud de tutela directa dirigida a la reclamada para el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- Copia de su Documento Nacional de Identificación.

### II. Competencia

3. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP), conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>1</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

### III. Análisis

#### **Sobre el derecho de protección de datos personales y la naturaleza del procedimiento administrativo trilateral.**

4. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
5. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "*persona natural*" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto "*garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen*".
6. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
  - La existencia de una información o datos.
  - La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
7. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
8. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos

---

<sup>1</sup> Artículo 74 del ROF del MINJUS. – Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

*"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguiente:*

*(...)*

*b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales de tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 157-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

datos puede tener consecuencias ilegítimas para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte de manera desproporcional.

9. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238<sup>2</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
10. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
11. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho de tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
12. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela en la DPDP.
13. El titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derechos como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho de acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelvan a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”
14. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP<sup>3</sup> establece que el ejercicio de los derechos ARCO se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del

---

<sup>2</sup> Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponde al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

<sup>3</sup> Artículo 73 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento de tutela directa.

*El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.*

*El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.*

*La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 157-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

tratamiento, quedando este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP<sup>4</sup>.

15. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegado total o parcialmente, el titular de los datos personales queda habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74<sup>5</sup> del Reglamento de la LPDP.
16. De esta forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
17. En el presente caso, la reclamante presentó una solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela ante la DPDP, en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales contenidos en una nota periodística en la que se narra la extensión de una investigación preliminar por parte del Ministerio Público, en calidad de Congresista de la República; en la que se le califica como investigada de un conjunto de presuntos delitos relacionados a su cargo público y desempeño en funciones, respecto del URL: [REDACTED].
18. En consecuencia, corresponde a la DPDP determinar si la reclamante, en calidad de funcionaria pública, tiene legitimidad para iniciar el procedimiento trilateral de

#### **<sup>4</sup> Artículo 55 del Reglamento de la LPDP. - Plazos de respuesta.**

"(...)

2. El plazo máximo para la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de acceso será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente."

#### **<sup>5</sup> Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.**

"El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.

2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.

"(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 157-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

tutela, en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición regulados en la LPDP y su reglamento, respecto al documento del Ministerio Público que fue narrado en la nota periodística materia de reclamo.

### **Sobre la definición de datos personales y la legitimidad para ejercer los derechos regulados en la LPDP y su reglamento.**

19. En cuanto a la definición de los datos personales, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP los define como “toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”.
20. Complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP defines a los datos personales como *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*
21. En tal sentido, se configuran dos elementos relacionados a la definición de datos personales:
  - ***Que se trate de información de una persona natural.*** - debe entenderse que se trata de una persona física, denominada “titular de los datos personales”, persona natural a quien corresponden los datos personales, conforme la definición establecida en el numeral 16 del artículo 2 de la LPDP.
  - ***Que se trate de una información que permita identificar o hacer identificable al titular del derecho.*** - debe entenderse a toda información “numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo”, por lo que habrá que evaluar la vinculación entre la información aislada y la persona a la que se refiere esa información, a fin de determinar si la información puede ser considerada como dato personal.
22. El artículo 47 del Reglamento de la LPDP reconoce el carácter personal de los derechos regulados en la LPDP y su reglamento; tales como, de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales, señalando que sólo pueden ser ejercidos por el titular de datos personales, sin perjuicio de las normas que regulan la representación.
23. Asimismo, sobre la legitimidad para ejercer los derechos regulados en la LPDP y su reglamento, el artículo 49 del Reglamento de la LPDP, establece lo siguiente:

*“El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza:*

  - 1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. (...).*
  - 2. Mediante representante legal acreditado como tal.*
  - 3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 157-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

*por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición"*

24. Al respecto, se debe tener en cuenta que la reclamante es Congresista de la República, teniendo la calidad y función de representar a la Nación, por tanto, el uso de sus datos personales (nombres y apellidos) en la nota periodística se realiza por una investigación por presuntos delitos vinculados al ejercicio de la función pública como representante del Estado y no como persona natural.
25. En este punto, es importante resaltar el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional, al señalar que *"en el ámbito de la discusión del derecho a la intimidad de las personas con proyección pública, altos cargos públicos o simplemente funcionarios públicos, considera que el umbral de protección se ve reducido debido a que dichas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función. Incluso ha sido enfático en indicar que, en el caso del uso de las imágenes de funcionarios o servidores públicos, no será necesario obtener el consentimiento por parte de éstos, siempre y cuando dichas imágenes guarden relación con el cargo que desempeñan."*
26. Es preciso señalar que, en la nota periodística materia de reclamación se hace referencia a [REDACTED] en calidad de Congresista de la República, con el objetivo de informar a la ciudadanía, que el Ministerio Público emitió una Disposición Fiscal de ampliación de investigación preliminar, que disponía la inclusión de [REDACTED] bajo la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública - Organización Criminal y el delito contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias Agravado; en ese sentido, la publicación se realizó en ejercicio del derecho a la libertad de información y en razón del alto nivel de escrutinio público que tiene todo funcionario público.
27. En consecuencia, conforme a los argumentos señalados, [REDACTED] carece de legitimidad para ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, estando fuera del ámbito de aplicación de la LPDP; por tanto, la presente vía administrativa no resulta ser la adecuada para la naturaleza de la solicitud.
28. De otro lado, también es preciso citar la Sentencia del Expediente N° 7811-2005-PA/TC del Tribunal Constitucional que hace un desarrollo del inciso 18 del artículo 2 de la Constitución referente al secreto profesional, según detalla a continuación:

*"(...)*

*5. El derecho a "guardar el secreto profesional" supone una obligación para el profesional (abogado, notario, médico, periodista, etc.) de **mantener en reserva o confidencialidad las confesiones, hechos, situaciones o cualquier noticia de la que haya tomado conocimiento, o que se le haya confiado de modo directo en su condición de profesional o técnico en determinada arte o ciencia. Dicha obligación le impone que no divulgue ni participe a otros dichos "secretos" sin consentimiento de la persona a quien le conciernan. El secreto profesional es, así, una garantía para el ejercicio de***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 157-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

determinada profesión u oficio, de modo que ninguna autoridad o poder público, en general, pueda obligar a entregar dicha información reservada para usos propios de la profesión (STC 0134-2003-HD/TC, Fundamento Jurídico N.O 3)

6. Esta garantía resulta fundamental **cuando la profesión u oficio guarda estrecha relación con el ejercicio de otras libertades públicas, como es el caso de los periodistas respecto de la libertad de información y expresión**, o de los abogados con relación al ejercicio del derecho de defensa. En estos supuestos, se trata de preservar y garantizar el ejercicio libre de las profesiones, de los periodistas, médicos o abogados con relación a **sus fuentes de información**, sus pacientes y patrocinados respectivamente, de modo que estos profesionales no puedan ser objeto de ningún tipo de presión de parte de sus empleadores o de las autoridades y funcionarios con relación a hechos u observaciones vinculadas al ejercicio de una determinada profesión u oficio.

7. En ese sentido, dos son los ámbitos de actuación de la garantía-derecho al secreto profesional que reconoce la Constitución. En cuanto derecho, reconoce al titular de tales secretos la exigencia de que estos sean celosamente guardados por los profesionales a quienes se les confía de modo directo, **o que tuvieran acceso a información confidencial en razón de su ejercicio profesional**; del mismo modo, el secreto profesional también protege a los propios profesionales, quienes podrán hacerlo valer en cualquier situación o circunstancia en que los poderes públicos o cualquier persona o autoridad pretendan desconocerlo de cualquier forma, sea obligando a confesar dichos secretos o poniendo en riesgo su preservación en el ejercicio de su profesión. (...)" (Resaltado nuestro)

29. De lo desarrollado en la citada jurisprudencia, se entiende que la actividad periodística y el secreto profesional tienen una protección constitucional para no revelar sus fuentes de información en ciertos supuestos.
30. Sin perjuicio de lo señalado, queda expedito el derecho [REDACTED] de recurrir a lo dispuesto por la Ley N° 26775, norma que establece derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social.<sup>6</sup>
31. Finalmente, se informa a [REDACTED] que al efectuar la búsqueda nominal con los nombres y apellidos de [REDACTED] en el motor de búsqueda Google Search no se encuentra como resultado el URL materia de reclamación.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED] contra la **Productora Peruana de Información S.A.C.-**

<sup>6</sup> Ley N° 26775.

**"Artículo 1.** - El derecho de rectificación consagrado por el inciso 7) del Artículo 2 de la Constitución Política del Estado se ejercita conforme a esta ley.  
(...)"

**Artículo 7.-** Si en los plazos señalados por el artículo 3 no se hubiera publicado o difundido a rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquella no será difundida, o se hubiere publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto por esta Ley, el afectado podrá interponer la acción de amparo en demanda de tutela de su derecho"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 157-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**CANAL N**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°. - INFORMAR** que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3°. - NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym